CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Diego Carabalí**
Demandados	**Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 004 2021 00338 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que, mediante Auto 1323 del 3 de febrero de 2022, publicado en Estados el 4 de febrero del 2022 este despacho resolvió admitir la demanda, y se surtieron las notificaciones de rigor, se procede a revisar la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** en los siguientes términos:

CONTESTACION DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

Notificación, contestación y de la reforma de la demanda.

Tras ordenarse la notificación de la demandada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**; a través de auto 1233 del 3 de febrero del 2022, este despacho observa, que la parte demandante envío el 28 de octubre de 2022 a la demandada, a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co dispuesto en el Certificado de Existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio como dirección de notificaciones judiciales, mensaje de datos notificando la existencia del proceso y adjuntando copia de la demanda, anexos y auto admisorio **(A07 ED).**

No obstante, dicha notificación no se realizó conforme a los parámetros establecidos para la notificación electrónica, en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2020, toda vez que no se aportó copia de la citación o aviso virtual, indicando que la misma se entiende surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, del mismo modo, no obra constancia de recibido del mensaje o trazabilidad del mismo a través de plataformas digitales o empresas de correo certificado, que permitan certificar la entrega o lectura del correo electrónico.

Pese a lo anterior, la demandada presentó contestación de la demanda el 15 de noviembre de 2022, y en esas condiciones dado que la notificación realizada por la demandante no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, debe entenderse que

la misma fue surtida por conducta concluyente, al tenor del artículo 301 del C.G.P aplicable en materia laboral conforme al artículo 145 del CPT y de la SS.

Ahora, al revisar el escrito de contestación, se observa que aquel acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., por ende, se tendrá por contestada la demanda.

INTEGRACION LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Por otro lado, una vez efectuada la revisión del expediente, y en atención a lo manifestado por la demandada **Protección S.A**., en su escrito de contestación de demanda, en el cual ha formulado como excepción previa, la de falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Municipio de Buenos Aires Cauca y el Ministerio de Defensa**, toda vez, que las resultas del proceso involucran sus intereses.

Una vez analizado lo anterior, este operador judicial, considera, que es necesario vincular al presente proceso a la **i) la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Publico – Oficina de Bonos Pensional ii) Municipio de Buenos Aires-Cauca y iii) Nación-Ministerio de Defensa Nacional**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo establecido en el artículo 61 del CGP, en razón a que su vinculación es determinante al momento de resolver un eventual reconocimiento, liquidación y pago de la devolución de saldos.

Corolario de lo anterior, por medio de la secretaría del Despacho se realizará la notificación de la presente demanda a las entidades integradas al pleito, por tratarse de una entidad del

Estado, como también a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo establece el artículo 612 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A..

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda de la demandada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** conforme a los argumentos antes expuestos.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga de Munera**, identificada con cedula de ciudadanía N° **41.599.079** portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S de la J para actuar como apoderada de **Protección S.A,** al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

CUARTO: Vincular a la Litis por pasiva, a **la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Vincular a la litis por pasiva, al **Municipio de Buenos Aires-Cauca**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Vincular a la litis por pasiva, a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Notificar por Secretaría del Despacho a la demandada la **i) la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales ii) Municipio de Buenos Aires-Cauca y iii) Nación-Ministerio de Defensa Nacional** del contenido de esta providencia, conforme lo establece el art. 41 del CPTSS, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicable por integración normativa (artículo 145 CPTSS).

OCTAVO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: Requerir a las vinculadas para que remitan con la contestación de la demanda, la carpeta administrativa del demandante **Diego Carabalí**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.481.690

NOVENO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11/04/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO